

Panamá, 28 de abril de 1999.

Doctora

AIDA L. MORENO de RIVERA

Presidenta del Jurado de Escalafón de Hospitales.

E. S. D.

Señora Presidenta:

Por este medio doy respuesta a Nota 902/DMS/99 fechada 22 de marzo de 1999, recibida en este Despacho el día 6 de abril del mismo año, en la que nos consulta en relación con el Escalafón de Hospitales y a la Carrera de Médico de Hospital, a la que se refiere el Título Tercero del Libro Primero de la Ley No.66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprobó el Código Sanitario.

Un breve esbozo de lo contenido en su Nota, nos permitirá hacer un mejor análisis de lo planteado.

En este sentido, veamos en primer lugar las normas a las que Usted se refiere, artículos 77 y 78 del Código Sanitario, cuyos textos dicen:

¿Artículo 77. Declárase carrera pública especializada la función técnica asistencial curativa y las funciones complementarias, desempeñadas por profesionales de la medicina en instituciones asistenciales del Estado. La profesión de esta carrera da estabilidad en el cargo, remuneración adecuada, ascenso, indemnización en caso de separación, jubilación y pensión.¿

=====0=====

¿Artículo 78. Con el objeto de hacer efectiva la carrera de médico de hospital, créase el escalafón de hospitales, incluso su jurado. En ambos figurarán únicamente los médicos de los hospitales y otras instituciones médico- del Estado, que sirvan a tiempo completo. Se entiende por tiempo completo en el servicio de hospitales, la atención de un cargo por el número total de horas previamente establecidas como suficientes para su correcto desempeño. Este tiempo nunca será menor de dos (2) horas ni mayor de ocho (8) horas diarias, salvo para los médicos con turnos especiales y residencia permanente en el hospital.¿ (Lo subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Las disposiciones pre-insertas las interpretaremos de manera conjunta dado que en razón de la materia que regulan y a quienes van dirigidas están estrechamente vinculadas. Ambas, procuran establecer la carrera de médico como una carrera pública especializada, en la que precisamente, por reconocérsele esa calidad de carrera pública se le da derecho a una serie de privilegios, como: estabilidad en el cargo, remuneración adecuada, ascensos, indemnización en caso de separación, u otros que definen claramente la Ley. De allí entonces, que se haya establecido un escalafón para estos profesionales de la medicina, incluyendo un jurado para la misma, instrumento en el que

se deja expresamente consignado que sólo figurarán los médicos de los hospitales y otras instituciones médico-sociales del Estado, que sirvan a tiempo completo. De esta redacción fácilmente, se desprende que en relación con la inquietud que nos plantea, la carrera de profesionales de la medicina en hospitales y el escalafón que la hace efectiva tiene aplicación para todos los médicos que ejerzan en cualquier institución del Estado, siempre que este ejercicio sea de tiempo completo, ya que así lo dispone de manera expresa la norma.

Aunado, a lo anterior el artículo 82 del Código in comento, en relación con lo anterior literalmente, sostiene:

¿Artículo 82. Los médicos actualmente al servicio de los hospitales del país tendrán preferencia para su ingreso al escalafón. La carrera de médico de hospital es de carácter nacional y por lo tanto el escalafón será único para todos los servicios oficiales de asistencia médico-social de la República. Sin embargo, el Director General sólo podrá trasladar libremente a los funcionarios de tiempo completo, que por haber renunciado al ejercicio de la profesión privada, estén gozando del beneficio máximo de esta Ley"

La disposición transcrita corrobora lo expuesto en párrafos anteriores, al diáfananamente exponer ¿Los médicos actualmente al servicio de los hospitales del país tendrán preferencia para su ingreso al escalafón. La carrera de médico de hospital es de carácter nacional y por lo tanto el escalafón será único para los servicios oficiales de asistencia médico-social de la República.¿ De este contenido se infiere que como quiera que la carrera de médico de hospital es de carácter nacional, el escalafón de la misma le corresponde a todos aquellos que brinden sus servicios de asistencia médico-social en instituciones oficiales de toda la República.

Todo lo anterior, nos lleva a arribar a las siguientes conclusiones:

1ro. Las funciones técnicas asistenciales y curativas y las funciones complementarias, desempeñadas por profesionales de la medicina en instituciones asistenciales del Estado, se considera por mandamiento de la ley como una carrera pública especializada.

2do. El ejercicio de esta carrera da derecho a la estabilidad en el cargo, remuneración adecuada, ascenso, indemnización en caso de separación, jubilación y pensión.

Cabe señalar, que en los casos de separación por cualquier causa estos derechos se harán exigibles en la medida en que el médico de hospital se dedique a sus funciones tiempo completo y siempre que no ejerza la profesión privadamente en ninguna forma. Sin embargo, es conveniente destacar que aquellos que ejerzan la profesión privadamente tendrán derecho a los beneficios comunes a los demás funcionarios públicos.

3ro. En el Escalafón de hospitales, sólo figurarán los médicos de los hospitales y otras instituciones médico-sociales del Estado, que sirvan a éste, en cargos a tiempo completo. Entendiéndose por tiempo completo lo definido por la propia ley.

4to. De lo anterior se colige claramente que las variables que determinan si el médico tiene derecho a ser incluido en el escalafón, lo constituyen dos hechos, a saber: que laboren para una institución estatal y si esta labor es de tiempo completo de la jornada.

Consecuente, todo lo que antecede nos permite aseverar que efectivamente, el escalafón de hospitales se aplica a todos los profesionales de la medicina que efectúan su labor a tiempo completo en instituciones asistenciales del Estado, ya que por ser ésta una carrera pública especializada, los que en ella ingresen tienen la categoría de funcionarios públicos, claro está especializados dado lo complejo de sus funciones, lo que indefectiblemente se traduce en que sí están incluidos los hospitales y centros dirigidos por el Ministerio de Salud y también la Caja de Seguro Social como institución estatal de seguridad y asistencia social.

Adicionalmente, exhortamos al Ministerio de Salud como responsable de la determinación y conducción de las políticas de salud en el país y como autoridad político-administrativa más alta del sector, para que reconozca como efecto debe ser, estos derechos que alcanzan a los profesionales de la medicina que se enmarquen en los señalamientos expresos que hace la Ley.

Esperamos de este modo haber cumplido con nuestro deber de brindarle asesoría jurídica, y que la misma llene las expectativas deseadas, sin otro particular, me suscribo, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf.

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿